



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bucaramanga

LISTADO DE ESTADOS
ESTADO N°024 - VIERNES 28 DE JULIO DE 2023

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCI
2017-00120	Ejecutivo	Financiera Comultrasan	Maria Luisa Ruiz Perez	Auto decide reposición - no repone	27/07/2023
2018-00030	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia SA	Natanael Opretega Mantilla	Auto decreta medida y requiere	27/07/2023
2021-00009	Ejecutivo	Financiera Comultrasan	Nelson Segundo Meza Jimenez y otro	Auto ordena terminación por pago total	27/07/2023
2021-00076	Ejecutivo	Visión Futuro Organismo Cooperativo	Luz Marina Cadena	Auto corre traslado excepciones de mérito	27/07/2023
2021-00165	Ejecutivo	Alfredo Perez Perez	Benigno Perez Tamayo	Auto decreta media y otras decisiones	27/07/2023
2021-00178	Verbal sumario - Declaración Pertenencia	Helveira Bohorquez Anaya y otros	CEMEX SA	Rechaza demanda falta de subsanación	27/07/2023
2022-00134	Ejecutivo	Credivalores Crediservicios SA	Ivan Dario Ramirez Chacon	Auto mandamiento de pago	27/07/2023
2022-00134	Ejecutivo	Credivalores Crediservicios SA	Ivan Dario Ramirez Chacon	Auto decreta medidas	27/07/2023
2022-00157	Verbal Sumario - Responsabilidad Civil	Andres Felipe Figueredo Bautista	Jorge Guzman Porras y otro	Auto acepta desistimiento demanda	27/07/2023
2023-00033	Ejecutivo	COOMULTRASAN	Jorge Luis Rojas Diaz y otro	Auto mandamiento de pago	27/07/2023
2023-00033	Ejecutivo	COOMULTRASAN	Jorge Luis Rojas Diaz y otro	Auto decreta medidas	27/07/2023
2023-00102	Ejecutivo	Credivalores Crediservicios SA	Brayan Alberto Caballero Lizarazo	Auto niega corrección providencia	27/07/2023
2023-00127	Ejecutivo	Credivalores Crediservicios SA	Cindy Johanna Caballero Barbosa	Auto mandamiento de pago	27/07/2023
2023-00127	Ejecutivo	Credivalores Crediservicios SA	Cindy Johanna Caballero Barbosa	Auto decreta medidas	27/07/2023
2023-00129	Ejecutivo	Juan Gabriel Pinzon Arias	Rocio Casnova Carreño y otros	Auto mandamiento de pago	27/07/2023
2023-00129	Ejecutivo	Juan Gabriel Pinzon Arias	Rocio Casnova Carreño y otros	Auto decreta medidas	27/07/2023
2023-00130	Ejecutivo	Inversiones Metrollantas SAS	Maria Teresa Prieto Santos	Auto no avoca y propone conflicto competencia	27/07/2023
2023-00133	Ejecutivo	Crezcamos Compañía de Financiamiento SA	Rosalba Rincon Miranda	Auto rechaza competencia y remite otro juzgado	27/07/2023
2023-00170	Despacho comisorio	FINANZAUTO SAS BIC	Yesica Yomaris Mantilla Valencia y otro	Auto fija fecha secuestro y requiere parte demandante	27/07/2023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bucaramanga

LISTADO DE ESTADOS
ESTADO N°024 - VIERNES 28 DE JULIO DE 2023

2023-00183	Despacho comisorio	Faustino Galindo Galindo	Sandra Milena Ortegón Jaimes	Auto fija fecha secuestro y requiere parte demandante	27/07/2023
2023-00266	Despacho comisorio	Emerita Estrada Hernandez	Heber Yesid Delgado Garcia	Auto fija fecha secuestro y requiere parte demandante	27/07/2023
2023-00282	Matrimonio	Amalia Baron Gutierrez y otro	N/A	Auto admite y fija fecha matrimonio	27/07/2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

HOJA 1



Radicado N.º: 680014189001-2017-00120-00
Proceso: EJECUTIVO (Con sentencia)
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandados: MARÍA LUISA RUIZ PÉREZ

Asunto: Decide reposición.

Al despacho con el informe que se recibió memorial contentivo de reposición contra el auto anterior; se deja constancia que no hubo necesidad de correr traslado del mismo dado que la demanda se pronunció coadyudando el disenso. Igualmente pasa con relación de depósitos judiciales a 25 de julio de 2023, que reflejan un total de \$15'179.484 de los que se encuentran pendientes de pago las sumas descontadas en los meses de marzo a julio de 2023. Para proveer.

Bucaramanga, 27 de julio de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Desatar en cuanto sea procedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante respecto del auto que negó la terminación por transacción del asunto referido.

1. RECURSO DE REPOSICIÓN

1.1. PROVIDENCIA RECURRIDA

El **30 de junio de 2023**, entre otras determinaciones, se negó la terminación por transacción efectuada entre las partes, atendida la falta de claridad en los montos que la misma contemplaba, los cuales no tenían en cuenta los dineros ya entregados a la entidad ejecutante en forma previa. (Archivo 80)

1.2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Efectuado un recuento de lo acontecido en la ejecución, indicó el recurrente que, para celebrar la transacción tuvo en cuenta la última liquidación del crédito modificada por auto del 6 de julio de 2022 (Archivo 56) que arrojaba un saldo de capital e intereses de \$16'492.424,95, así como una actualización del estado de cuenta realizada motu proprio desde el 17 de junio de 2022 al 31 de mayo de 2023 y que elevaba lo debido a \$19'437.886,01, por lo cual se pactó saldar la obligación por \$10'000.000, compuestos por \$1'155.366 cancelados directamente por la deudora y \$8'844.634 en depósitos judiciales constituidos.

Por lo anterior, precisa que su contraparte conocía sobre los dineros que ya habían sido entregados por el despacho a la entidad demandante y, los cuales fueron correctamente aplicados a intereses de mora y, por ende, los mismos no hacen parte de la transacción, concluyendo en tal virtud que debe darse curso favorable a la solicitud de terminación de la ejecución conforme a lo acordado por las partes.

1.3. TRASLADO DEL RECURSO

La parte demandada previo a que se surtiera traslado secretarial, manifestó estar de acuerdo con las manifestaciones de su contraparte y ello obedece a que el traslado del

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°024 \(28-jul-2023\)](#) – E.R.P.M.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2017-00120-00



recurso se surtió conforme a la Ley 2213 mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico de la demandada por el apoderado de la parte demandante. (Archivos 82 y folio 5 del 81)

1.4. CASO CONCRETO

1.4.1. La finalidad esencial del recurso de reposición radica en que el juez o magistrado que dictó un auto lo reforme o revoque según el caso; que vuelva sobre este y, si es del caso, lo reconsidere en forma total o parcial; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto y se expongan las razones por las cuales se considera errada la providencia, en aras de su modificación o revocatoria, pues de lo contrario, lo procedente será declarar su improcedencia, por ausencia de sustentación o de debida fundamentación.¹

Reza el artículo 318 del Código General del Proceso:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)”

1.4.2. El recurso formulado lo fue en oportunidad y según lo establece el artículo 318 de la Ley 1564, siendo, además, el mecanismo idóneo para controvertir la determinación de trato, por manera que se estudiará de fondo.

1.4.3. En torno a los argumentos de disenso, es preciso destacar que el despacho fundó su negativa frente a la solicitud de terminación por transacción en la falta de claridad del clausulado del documento, frente a la realidad procesal en punto concreto de los depósitos judiciales ya cancelados a la ejecutante y la obligación real pendiente de cubrir por la ejecutada.

Y es así que se señaló que la condición a la que se sometió el éxito de la transacción no fue precisa, pues la misma parte que ahora recurre, indica que los depósitos judiciales existentes y se entiende, pendientes de pago, son suficientes para ordenar que en su favor se ordene la entrega de un saldo en cuantía de \$8'844.634, cuando el proceso lo que muestra es que el 23 de agosto de 2022 se pagaron al ejecutante, títulos en cuantía de \$2'277.086 y para el 27 de febrero de 2023 a solo unos meses de la transacción efectuada con miras a obtener la terminación del proceso, se le canceló mediante depósitos judiciales, la suma de \$7'661.736, quedando un saldo **pendiente** de \$5'241.102, para un total de depósitos judiciales en cuantía de \$15'179.924 a 12 de julio de 2023. (Archivos 61, 75 y 83)

Como se puede observar, las partes no tomaron en cuenta a 30 de mayo de 2023, cuando realizaron la transacción, las cuantías antes indicadas, que ya debían conocer, pues se destaca, el último pago se efectuó el 27 de febrero de 2023, a la data de la transacción los descuentos pendientes a ordenes del proceso solo sumaban \$1'715.064, por manera que es imposible que lo acordado en el punto 2 de la transacción se efectivizara como se planteó, pues indicó que se entregarían depósitos judiciales existentes “...en la cuenta del

¹ Procedimiento Civil General Tomo I- Hernán Fabio López.



despacho...” en cuantía de “...\$8.844.634...”, rubro ha quedado explicado no existía a 30 de mayo de 2023 en la cuenta correspondiente a ordenes de este proceso, en tanto, se itera, ya se habían pagado diversas sumas al demandante y en fechas previas.

Es claro que no consideró el recurrente que a las liquidaciones del 6 de julio de 2022 y la que hizo por su propia iniciativa, habían de imputarse los dineros descontados en cada oportunidad a la parte demandada y que como se ha dicho, muchos de ellos ya le habían sido entregados, cayendo en el error de que la cantidad necesaria para finiquitar la transacción como se consignó en el documento, se encontraba aún disponible para su entrega, cuando al momento de radicar la transacción (**31 de mayo de 2023**) se insiste, sólo se encontraban constituidos y pendientes de pago, depósitos judiciales por valor de **\$1'715.064**.

Ahora, se **contrapone** a lo que consta en el contrato de transacción lo afirmado por la parte demandante en su recurso; indicó el apoderado recurrente, que los dineros entregados “...se aplicaron a los intereses en mora que se generaron respecto a la obligación y no hacen parte de la transacción...”, pero, es lo cierto que la cláusula segunda de la transacción indica que “...han transado el **valor total de las obligaciones**... capital, **intereses**, costas procesales y honorarios, en la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE**...”, esto es, dicha cuantía **sí contemplaba a más de otros conceptos, los intereses** que a 30 de mayo se habían causado, de manera tal que frente a lo que muestra el proceso, según lo acordado, del rubro que se pagaría a la parte demandante con cargo a depósitos judiciales, ya no estaría pendiente ningún pago, porque a 27 de febrero de 2023 se le habían entregado depósitos judiciales en cuantía de **\$9'938.822** (Archivo 83), lo cual supera el monto acordado de **\$8'844.364**, en **\$1'094.458**.

Lo anterior evidencia la falta de claridad en el contrato y el hecho que no consultó la realidad del proceso para el momento en que se celebró **-30 de mayo de 2023-**, la cual no puede desconocer el juzgado y de la que dan cuenta los reportes de depósitos judiciales, órdenes de pago emitidas y la liquidación modificada en el auto del 30 de junio de 2023, en que se muestra la imputación de los depósitos judiciales obrantes a 14 de abril de 2023 de acuerdo con lo dispuesto en la ley (Primero a costas, luego a intereses y finalmente a capital), así como del abono efectuado por la demandada directamente a la parte demandante el 30 de mayo de 2023.

En las denotadas condiciones, no es preciso que se reponga la determinación del 30 de junio de 2023.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE:

PRIMERO. - **No reponer** el auto adiado **30 de junio de 2023**, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a62c610a72c15332bd318907d3e85d2aa646e2538a69ffdb11bcc0125c34445**

Documento generado en 27/07/2023 11:56:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2018-00030-00
Proceso: EJECUTIVO (CON SENTENCIA)
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: NATANAEL ORTEGA MANTILLA

Asunto: Medidas cautelares y requerimientos.

Al despacho para proveer sobre memoriales allegados por el apoderado ejecutante y relativos a medidas cautelares.
Bucaramanga, 27 de julio de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. En los términos de los artículos 593-10, 594 y 599 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares solicitadas por la parte demandante (Archivo 59):

- **Embargo y retención** de las sumas dinero que posea el señor **Natanael Ortega Mantilla** en cuentas de ahorro y/o corrientes, así como CDT, de las entidades financieras **Banco FINANDINA** y **Banco Cooperativo COOPCENTRAL**.

Por secretaría se librarán los oficios correspondientes, con la advertencia que al momento de producirse el recibo de la comunicación queda consumada la medida y que son inembargables los recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación (Artículo 594 de la Ley 1564, Ley 179 de 1994, Decreto 11 de 1996 y artículo 8 del Decreto 050 del 2003), Sistema General de Participaciones o se traten de recursos que tengan el carácter de parafiscal, de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-480/97 o, se trate de recursos del régimen subsidiado. Por lo que, si dentro de dichas sumas existen dineros que gozan del carácter de inembargabilidad, deberá abstenerse de formalizar la cautela, informando al respecto y allegando los respectivos soportes.

Así mismo, se advertirá sobre lo previsto en el inciso final del artículo 593-10 y parágrafo 2 del artículo 593 de la Ley 1564, e informará que los dineros provenientes de descuentos deberán dejarse a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N°680012051201 del Banco Agrario de Colombia S.A., indicando el número de radicado del proceso (680014189001-2022-00134-00), los nombres e identificación de las partes.

LÍMITE DE LA CAUTELA (Artículo 593-10 id): Veinte millones de pesos m/cte. (\$20'000.000).

2. El 23 de junio de 2022 se comisionó al **Juzgado Promiscuo Municipal del Playón** (Archivo 55), para practicar DILIGENCIA DE SECUESTRO al inmueble con matrícula N°300-83422 de propiedad del demandado, sin que a la fecha se haya informado sobre las resultas de la labor encomendada, por lo cual, conforme lo solicitado por el apoderado ejecutante (Archivo 58), se **requiere** a la autoridad judicial comisionada para que informe el estado de las diligencias y la razón por la cual no ha llevado a cabo la diligencia correspondiente ni devuelto la comisión. Ofíciase por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°024 \(28-jul-2023\)](#) – M.D.P.

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6eb8f2d7a88ff32a699b0781443a145e9f701a2b8afc5e8196794250d59255**

Documento generado en 27/07/2023 11:56:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2021-00009-00
Proceso: EJECUTIVO (Con sentencia)
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandados: NELSON SEGUNDO MEZA JIMÉNEZ – ANUAR DE JESÚS MEZA JIMÉNEZ

Asunto: Termina pago total.

Al despacho con memorial de terminación del proceso remitido desde el correo gerencia@rodriguezcorreaabogados.com que corresponde a uno de los registrados por el mandatario accionante en SIRNA e informado en el libelo. Hago constar que no hay memorial pendiente para agregar de embargo del crédito y/o remanente y, no existen depósitos judiciales constituidos a favor de este asunto. Para proveer.

Bucaramanga, 27 de julio de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO promovido por **Financiera COMULTRASAN** en contra de los señores **Nelson Segundo Meza Jiménez** y **Anuar de Jesús Meza Jiménez**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Es procedente conforme a los parámetros del artículo 461 del Código General del Proceso, la solicitud de terminación por pago total elevada por el apoderado de la parte demandante con facultad expresa para recibir (Archivos 4 y 67), y al no existir acumulación de demandas pendientes por resolver.
2. Consecuencia de lo anterior y según fue petitionado, se dispondrá la cancelación de la totalidad de medidas cautelares decretadas y/o practicadas, sin restricción alguna, toda vez que no se encuentra embargado el remanente, ni el crédito. Se ordenará oficiar por secretaría en lo pertinente. (Archivo 11)
3. **Requerir** al apoderado demandante para que entregue en la sede física del juzgado, en el término de **tres (3) días**, el título valor original en físico, a efecto de hacer su entrega a los demandados con las constancias pertinentes, o bien, acreditar en el mismo lapso, que hizo devolución del mismo a los señores **Nelson Segundo Meza Jiménez** y/o **Anuar de Jesús Meza Jiménez**, con ocasión de la terminación del proceso.
4. **Tener** por renunciado el término de ejecutoria exclusivamente para la parte demandante (Archivo 67).
5. **Abstenerse** de dar trámite por sustracción de materia, a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (Archivo 65).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°024 \(28-jul-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2021-00009-00



RESUELVE

PRIMERO. - **DECLARAR** la terminación por pago total de la obligación, del proceso EJECUTIVO promovido por **Financiera COMULTRASAN** en contra de los señores **Nelson Segundo Meza Jiménez y Anuar de Jesús Meza Jiménez**, acorde con lo motivado.

SEGUNDO. - **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y/o practicadas, acorde con lo motivado en el acápite precedente. Oficiése por secretaría conforme a la Ley 2213 de 2022. Oficiése por secretaría.

TERCERO. - **REQUERIR** al apoderado demandante en los términos del numeral tercero de las consideraciones.

CUARTO. - **TENER POR RENUNCIADO** el término de ejecutoria para la parte demandante, según se indicó en el acápite considerativo.

QUINTO. - **ABSTENERSE** de tramitar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme se estimó.

SEXTO. - **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia y previas las anotaciones en las bases de datos dispuestas al efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2a5f3144c11659d1e14eacb84fef1c031fa7ccf37501b0bcda8285c1474505**

Documento generado en 27/07/2023 11:57:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2021-00076-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: VISIÓN FUTURO-ORGANISMO COOPERATIVO -VISIÓN FUTURO O.C.-
Demandados: LUZ MARINA CADENA

Asunto: Traslado excepciones de fondo.

Al despacho de la señora Juez, informando que el curador ad litem contesto la demanda y propuso excepciones de fondo. Para proveer.

Bucaramanga, 27 de julio de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Integrado en debida forma el contradictorio y para los fines establecidos en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso (Archivos 41 y 42), se da **TRASLADO** a la parte demandante por el término de **diez (10) días**, de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito formuladas en oportunidad por el curador ad litem de la señora **Luz Marina Cadena**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33eeeac0f8fdb7e608e13ee0facf5b85502f37de69fadfd7370ded1f07e1dc6**
Documento generado en 27/07/2023 12:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2021-00165-00
Proceso: EJECUTIVO (Con sentencia)
Demandante: ALFREDO PÉREZ PÉREZ
Demandado: BENIGNO PÉREZ TAMAYO

Asunto: Medidas cautelares, liquidación crédito.

Al despacho para proveer en relación con devolución de comisorio, solicitud de medidas cautelares y liquidación del crédito. Sin liquidación de costas al no emitirse condena con ocasión de amparo de pobreza (Archivo 106).

Bucaramanga, 27 de julio de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. Por ser procedente, a solicitud de la parte demandante se ordena **requerir** por secretaría a Banco W, Banco Popular e Itaú (Archivo 102), para que den cumplimiento inmediato a la orden emitida por este juzgado desde el 29 de marzo de 2022 y según les fue comunicado mediante oficios de la misma data (Archivo 35 y 38). En cuanto a la entidad Banco AV Villas se pone en conocimiento de la parte interesada que ya obra respuesta negativa frente al decreto de medidas cautelares (Archivos 96 y 104).

2. Conforme a la petición del demandante (Archivos 107 y 112) y estimada su procedencia al amparo de los artículos 593-10, 594 y 599 del Código General del Proceso, se decreta el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de las sumas dinero que posea el señor **Benigno Pérez Tamayo** en cuentas de ahorro, corrientes y/o C.D.T. del Banco SERFINANZA.

Por secretaría se librarán los oficios correspondientes, con la advertencia que al momento de producirse el recibo de la comunicación queda consumada la medida y que son inembargables los recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación (Artículo 594 de la Ley 1564, Ley 179 de 1994, Decreto 11 de 1996 y artículo 8 del Decreto 050 del 2003), Sistema General de Participaciones o se traten de recursos que tengan el carácter de parafiscal, de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-480/97 o, se trate de recursos del régimen subsidiado. Por lo que, si dentro de dichas sumas existen dineros que gozan del carácter de inembargabilidad, deberá abstenerse de formalizar la cautela, informando al respecto y allegando los respectivos soportes.

Así mismo, se advertirá sobre lo previsto en el inciso final del artículo 593-10 y párrafo 2 del artículo 593 de la Ley 1564, e informará que los dineros provenientes de descuentos deberán dejarse a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N°680012051201 del Banco Agrario de Colombia S.A., indicando el número de radicado del proceso (680014189001-2021-00165-00), los nombres e identificación de las partes.

LÍMITE DE LA CAUTELA (Artículo 593-10 id): Cincuenta millones de pesos m/cte. (\$50'000.000).

3. Examinadas las diligencias a folios 94-96 del archivo 110 se evidencia que fue practicada por la Inspección la diligencia de secuestro por la **Inspección de Policía de La Esperanza**, en tanto se comisionó al **Juzgado Promiscuo Municipal de La Esperanza** con facultades para subcomisionar, no obstante advierte el despacho que

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°024 \(28-jul-2023\)](#)



en el acta correspondiente se consignó que el demandado tenía conocimiento que se trataba de un "...proceso ejecutivo con garantía real radicado en el juzgado Promiscuo de La Esperanza bajo radicado 2022-000219...", lo que no corresponde a la realidad, por lo cual se hace necesario requerir a la autoridad subcomisionada para que aclare lo allí informado.

4. De la solicitud de terminación del **AMPARO DE POBREZA** presentada por el apoderado de la parte demandante (Archivo 109) se da **traslado** por **tres (3) días** a la parte demandada, conforme al artículo 158 del Código General del Proceso.

5. La LIQUIDACIÓN INICIAL DEL CRÉDITO aportada por el demandante, si bien no fue objetada, no será aprobada y se modificará conforme al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso (Archivo 111), por las siguientes razones:

- Se indicó correctamente la tasa de interés efectiva anual, pero al efectuar su conversión a efectivo nominal y a tasa mensual, o bien al aplicar la fórmula financiera correspondiente en los términos del concepto N°2006022407-002 del 8 de agosto de 2006 de la Superintendencia Financiera -Aún vigente-, sobre INTERESES, TASA NOMINAL Y EFECTIVO ANUAL, EQUIVALENCIAS, el valor arrojado fue incorrecto.
- Se efectuaron las operaciones en periodos de 30 días, debiendo hacerse en días calendados.

Es así como en virtud de lo expuesto, se procede a realizar la correcta liquidación del crédito:

CAPITAL	FECHA INICIA	FECHA TERMINA	DÍAS	I.E.A.	I.M.A.	I.A.N.	INTERÉS MES	TOTAL INTERÉS
\$ 8.100.000,00	30-sep-21	30-sep-21	1	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	\$ 5.211,00
\$ 8.100.000,00	1-oct-21	31-oct-21	31	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	\$ 160.704,00
\$ 8.100.000,00	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	\$ 157.140,00
\$ 8.100.000,00	1-dic-21	31-dic-21	31	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$ 164.052,00
\$ 8.100.000,00	1-ene-22	31-ene-22	31	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	\$ 165.726,00
\$ 8.100.000,00	1-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	\$ 154.224,00
\$ 8.100.000,00	1-mar-22	31-mar-22	31	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	\$ 172.422,00
\$ 8.100.000,00	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	\$ 171.720,00
\$ 8.100.000,00	1-may-22	31-may-22	31	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	\$ 182.466,00
\$ 8.100.000,00	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	\$ 182.250,00
\$ 8.100.000,00	1-jul-22	31-jul-22	31	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	\$ 195.858,00
\$ 8.100.000,00	1-ago-22	31-ago-22	31	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	\$ 203.391,00
\$ 8.100.000,00	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	\$ 206.550,00
\$ 8.100.000,00	1-oct-22	31-oct-22	31	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	\$ 221.805,00
\$ 8.100.000,00	1-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	38,67%	33,14%	2,76%	\$ 223.560,00
\$ 8.100.000,00	1-dic-22	31-dic-22	31	27,64%	41,46%	35,19%	2,93%	\$ 245.241,00
\$ 8.100.000,00	1-ene-23	31-ene-23	31	28,84%	43,26%	36,49%	3,04%	\$ 254.448,00
\$ 8.100.000,00	1-feb-23	28-feb-23	28	30,18%	45,27%	37,93%	3,16%	\$ 238.896,00
\$ 8.100.000,00	1-mar-23	31-mar-23	31	30,84%	46,26%	38,63%	3,22%	\$ 269.514,00
\$ 8.100.000,00	1-abr-23	30-abr-23	30	31,39%	47,09%	39,21%	3,27%	\$ 264.870,00
\$ 8.100.000,00	1-may-23	31-may-23	31	30,27%	45,41%	38,03%	3,17%	\$ 265.329,00
\$ 8.100.000,00	1-jun-23	30-jun-23	30	29,76%	44,64%	37,48%	3,12%	\$ 252.720,00
\$ 8.100.000,00	1-jul-23	27-jul-23	27	29,36%	44,04%	37,05%	3,09%	\$ 225.261,00
\$ 8.100.000,00								\$ 4.583.358,00

CAPITAL	FECHA INICIA	FECHA TERMINA	DÍAS	I.E.A.	I.M.A.	I.A.N.	INTERÉS MES	TOTAL INTERÉS
\$ 15.000.000,00	29-sep-21	30-sep-21	2	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	\$ 19.300,00
\$ 15.000.000,00	1-oct-21	31-oct-21	31	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	\$ 297.600,00
\$ 15.000.000,00	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	\$ 291.000,00
\$ 15.000.000,00	1-dic-21	31-dic-21	31	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$ 303.800,00

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°024 \(28-jul-2023\)](#)

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2021-00165-00



\$ 15.000.000,00	1-ene-22	31-ene-22	31	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	\$ 306.900,00
\$ 15.000.000,00	1-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	\$ 285.600,00
\$ 15.000.000,00	1-mar-22	31-mar-22	31	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	\$ 319.300,00
\$ 15.000.000,00	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	\$ 318.000,00
\$ 15.000.000,00	1-may-22	31-may-22	31	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	\$ 337.900,00
\$ 15.000.000,00	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	\$ 337.500,00
\$ 15.000.000,00	1-jul-22	31-jul-22	31	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	\$ 362.700,00
\$ 15.000.000,00	1-ago-22	31-ago-22	31	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	\$ 376.650,00
\$ 15.000.000,00	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	\$ 382.500,00
\$ 15.000.000,00	1-oct-22	31-oct-22	31	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	\$ 410.750,00
\$ 15.000.000,00	1-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	38,67%	33,14%	2,76%	\$ 414.000,00
\$ 15.000.000,00	1-dic-22	31-dic-22	31	27,64%	41,46%	35,19%	2,93%	\$ 454.150,00
\$ 15.000.000,00	1-ene-23	31-ene-23	31	28,84%	43,26%	36,49%	3,04%	\$ 471.200,00
\$ 15.000.000,00	1-feb-23	28-feb-23	28	30,18%	45,27%	37,93%	3,16%	\$ 442.400,00
\$ 15.000.000,00	1-mar-23	31-mar-23	31	30,84%	46,26%	38,63%	3,22%	\$ 499.100,00
\$ 15.000.000,00	1-abr-23	30-abr-23	30	31,39%	47,09%	39,21%	3,27%	\$ 490.500,00
\$ 15.000.000,00	1-may-23	31-may-23	31	30,27%	45,41%	38,03%	3,17%	\$ 491.350,00
\$ 15.000.000,00	1-jun-23	30-jun-23	30	29,76%	44,64%	37,48%	3,12%	\$ 468.000,00
\$ 15.000.000,00	1-jul-23	27-jul-23	27	29,36%	44,04%	37,05%	3,09%	\$ 417.150,00
\$ 15.000.000,00								\$ 8.497.350,00

TOTAL OBLIGACIONES	
Capital 1 y 2:	\$ 23.100.000,00
Costas:	\$ 0,00
Intereses corrientes o remuneratorios 1 y 2:	\$ 8.594.248,50
Intereses moratorios 1 y 2:	\$ 13.080.708,00
Total adeudado a 27 de julio de 2023:	\$ 44.774.956,50

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5f3c87f0a50927c35551113dc310eb07118782ce5ab4e1945e1a9abb666c37**

Documento generado en 27/07/2023 12:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2021-00178-00
Proceso: PERTENENCIA (Sin sentencia)
Demandante: HELVEIRA BOHÓRQUEZ ANAYA, XIOMARA BOHÓRQUEZ ANAYA, MAYERLY BOHÓRQUEZ ANAYA Y WILMER BOHÓRQUEZ ANAYA
Demandados: CEMEX S.A.
Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda no fue subsanada. Para proveer.

Bucaramanga, 27 de julio de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda DE PERTENENCIA presentada por las señoras **Helveira Bohórquez Amaya, Xiomara Bohórquez Amaya, Mayerly Bohórquez Amaya** y el señor **Wilmer Bohórquez Amaya** en contra de **CEMEX S.A.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El **15 de junio de 2023** se **INADMITIÓ** la demanda, otorgando al demandante el término de ley a efecto de subsanar las falencias advertidas. El término transcurrió en silencio, por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se debe decretar el **rechazo** de la demanda y ordenar la devolución de los anexos conforme corresponda, así como el archivo definitivo de las diligencias

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **Rechazar** la demanda DE PERTENENCIA presentada por las señoras **Helveira Bohórquez Amaya, Xiomara Bohórquez Amaya, Mayerly Bohórquez Amaya** y el señor **Wilmer Bohórquez Amaya** en contra de **CEMEX S.A.**, en consonancia con la motivación precedente.

SEGUNDO. - **Ordenar** la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, en el evento que alguno de ellos se hubiera presentado en medio físico y no digital.

TERCERO. - **Archivar** las diligencias una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previas las anotaciones del caso, en las bases de datos dispuestas para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°024 \(28-jul-2023\)](#) – M.D.P.

Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb857bffc341c34d015c3867c24c5426ab69c662535f86cc2634b4f4020c471f**

Documento generado en 27/07/2023 12:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2022-00134-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: IVÁN DARÍO RAMÍREZ CHACÓN

Asunto: Mandamiento de Pago.

Al Despacho para proveer en relación con demanda de la referencia, que se ordenó conocer por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga.

Bucaramanga, 27 de julio de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **CREDISERVICIOS CREDIVALORES S.A.** en contra del señor **Iván Darío Ramírez Chacón**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Se estará a lo resuelto por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA en proveído del 27 de marzo de 2023 y por el cual se asignó la competencia para conocer del asunto referido, a este despacho. (Archivo 4C3)
2. La demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, por lo cual se dispondrá su ADMISIÓN.
3. Es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo en favor de **CREDISERVICIOS CREDIVALORES S.A.** y en contra del señor **Iván Darío Ramírez Chacón**, por cuanto el título valor allegado –PAGARE (DESMATERIALIZADO)-, da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a este, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem. (Archivo 3C1)
4. No tiene lugar la emisión de orden de entrega de título físico, en tanto se trata de un título valor desmaterializado, aquel base de esta ejecución y según lo certificado por DECEVAL.
5. La notificación del auto de mandamiento ejecutivo únicamente se podrá cumplir en la forma establecida en el Código General del Proceso, en sus artículos 291 y 292, y no de conformidad con la Ley 2213, porque si bien se acreditó la forma en que se obtuvo la dirección electrónica, no se aportaron las evidencias de comunicaciones previamente remitidas al demandado y en forma efectiva, al correo electrónico reportado, como lo exige el artículo 8 de dicha normativa.
6. No admitir como dependientes judiciales en este asunto a las personas indicadas a folio 3 del archivo 1C3, al no obrar crédito actual del cumplimiento de los requisitos exigidos por Decreto 196 de 1971 y por ende no le es permitido acceso al expediente al tenor del numeral 1 del artículo 123 de la Ley 1564.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°024 \(28-jul-2023\) – M.D.P.](#)

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2022-00134-00



Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **Librar mandamiento de pago** por vía del PROCESO EJECUTIVO (Mínima Cuantía) en favor de **CREDISERVICIOS CREDIVALORES S.A.** y en contra del señor **Iván Darío Ramírez Chacón**, por los siguientes conceptos:

- a. CAPITAL en cuantía de **siete millones setecientos veintiocho mil setecientos ochenta pesos m/cte. (\$7'728.780)**, de acuerdo con el pagaré base de esta ejecución de fecha 5 de mayo de 2021.
- b. INTERESES DE MORA liquidados sobre el capital, desde el **2 de junio de 2022** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - **Ordenar** que el ejecutado cumpla con la obligación de pagar al ejecutante, en el término de **cinco (5) días**, las sumas previamente indicadas y como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO. - **Notificar** este auto al demandado, únicamente en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso -A la dirección física reportada-, **siempre** con indicación de los canales de atención del juzgado (**Sede física** -Calle 7N N°19-19 Casa de Justicia - barrio La Juventud, sector Norte de Bucaramanga - **Sede virtual a través del e-mail:** j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como el **horario** de atención presencial y virtual (Lunes a Viernes de 7am a 3pm).

CUARTO. - **Hacer saber** al demandado que cuenta con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se fundan, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - **Hacer saber** al ejecutado que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante **REPOSICIÓN** en contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. - **Advertir** a la parte demandante que mientras el título ejecutivo se encuentre en su poder, no puede presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial -Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del literal g del artículo 317 de la Ley 1564-.

SÉPTIMO. - **Señalar** a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la ley Decreto 806 del 2020 adoptado como permanente por la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales podrán presentarse a través del correo electrónico j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en **formato PDF** y con crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, so pena de **MULTA**.

OCTAVO. - **Advertir** a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o



datos de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOVENO. - Reconocer al abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO como apoderado judicial de **CREDISERVICIOS CREDIVALORES S.A.** y de acuerdo con el mandato conferido según el artículo 74 de la Ley 1564.

DÉCIMO. - No acceder al reconocimiento de dependientes judiciales en este asunto, según lo motivado.

DÉCIMO PRIMERO. - Estar a lo resuelto por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA en proveído del 27 de marzo de 2023, conforme se expuso en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e558a099edd949659e612287fe4e279f67aae9631448e3b8be0064e5a2f62a1**

Documento generado en 27/07/2023 12:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2022-00157-00
Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL (Sin sentencia)
Demandante: ANDRÉS FELIPE FIGUERO BAUTISTA (REPRESENTANTE DEL NIÑO O.S.F.B.)
Demandados: JORGE GUZMÁN PORRAS – VÍCTOR PLATA SUÁREZ

Asunto: Desistimiento.

Al despacho una vez vencido y en silencio el término de traslado dispuesto en auto anterior. Para proveer.

Bucaramanga, 27 de julio de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la solicitud de terminación anormal del proceso por desistimiento de la demanda instaurada por el señor **Andrés Felipe Figueredo Bautista** en nombre propio y en representación de su hijo, el niño **O.S.F.B.**, contra los señores **Jorge Guzmán Porras** y **Víctor Plata Suárez**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El demandante **Andrés Felipe Figueredo Bautista** indicó que desiste de las pretensiones de la demanda y solicitó que no se le imponga condena en costas (Archivo 17); frente a ello, se surtió traslado de su pedimento condicionado a la contraparte quien ya se encuentra vinculada en legal forma al trámite, la cual guardó silencio (Archivo 18).

Considerando lo anterior y al amparo de lo previsto en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, es de recibo la manifestación de desistimiento de las pretensiones, por cuanto se efectuó directamente por el demandante y en el asunto no se ha emitido decisión que ponga fin al proceso.

De acuerdo con el numeral 4 del inciso 4 del artículo 316 de la Ley 1564, no se emitirá condena en costas en contra del demandante, por cuando así lo petitionó y surtido el traslado, el extremo demandado guardó silencio.

2. Finalmente, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto y sin restricción alguna, al evidenciar que no obra embargo alguno de crédito y/o remanente. Por secretaría se librarán las comunicaciones correspondientes con destino a la autoridad competente y con copia a la parte interesada de acuerdo con las previsiones de la Ley 2213. (Archivos 13 y 15)

3. Se admite la renuncia al término de ejecutoria de este auto, en relación con la parte demandante y según lo manifestara en su memorial de desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - **ACEPTAR** el **desistimiento total de las pretensiones** de la demanda promovida por el señor **Andrés Felipe Figueredo Bautista** en nombre propio y en

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°024 \(28-jul-2023\)](#)



representación de su hijo, el niño **O.S.F.B.**, y en contra de los señores **Jorge Guzmán Porras y Víctor Plata Suárez**, en los términos expuestos en la motivación que precede.

SEGUNDO. - **NO IMPONER** condena en costas, según se indicó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - **LEVANTAR** las medidas cautelares decretas y practicadas en este asunto y acorde con lo expuesto en el acápite anterior. Oficiése por secretaría.

CUARTO. - **TENER** por renunciado el término de ejecutoria exclusivamente en relación con la parte demandante, acorde con lo motivado.

QUINTO. - **ARCHIVAR** las diligencias, previas anotaciones en las bases de datos dispuestas al efecto en el juzgado y una vez en firme esta determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff87324efa680d16ecdd95be2819f02ffb213f80cb6e6e0378a815117b317d1**

Documento generado en 27/07/2023 12:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00033-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOMULTRASAN -COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER-
Demandado: JORGE LUIS ROJAS DÍAZ - HERLY TATIANA GRATERÓN FLÓREZ

Asunto: Mandamiento de Pago.

Al despacho informando que la presente demanda no fue subsanada.

Bucaramanga, 27 de julio de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **COOMULTRASAN -Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de Santander-** en contra del señor **Jorge Luis Rojas Díaz** y de la señora **Herly Tatiana Graterón Flórez**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Conforme se estableció por secretaría, la parte demandante sí atendió en oportunidad los requerimientos del juzgado y subsanó la demanda, allegando el memorial respectivo que no había sido agregado al expediente tal y como se evidencia en el archivo 11, razón por la cual, es pertinente dejar sin efecto el auto adiado 21 de abril de 2023 que rechazó la demanda por falta de subsanación y ordenó su archivo. Deberá igualmente realizarse el desarchivo correspondiente.
2. Subsanada la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, así como aquellos previstos en la Ley 2213, por lo cual se dispondrá su ADMISIÓN.
3. Es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo en favor de **COOMULTRASAN -Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de Santander-** y en contra del señor **Jorge Luis Rojas Díaz** así como de la señora **Herly Tatiana Graterón Flórez**, por cuanto el título valor allegado –PAGARE N°612773 del 23 de marzo de 2021-, da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a estos, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.

Se **ordenará** al demandante, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, allegue a la **sede física** del juzgado, el título **original** objeto de la ejecución, atendidas las consideraciones efectuadas por el doctor Antonio Bohórquez Orduz – magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, al interior del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, con radicado N°680013103008-2019-00032-01 (Interno 328/2021) y el magistrado José Mauricio Marín Mora de la misma colegiatura, en auto del 9 de julio de 2021 emitido en sede de segunda instancia en el asunto ejecutivo hipotecario con radicado N°680013103008-2020-00203-01 (Interno 061/2021).

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°024 \(28-jul-2023\)](#) – M.D.P.



5. No se tendrá en cuenta el correo electrónico -Canal digital de notificaciones- aportado para notificar a la demandada, en atención a la petición del demandante, por cuanto no se aportó evidencia de comunicaciones cruzadas entre las partes a través de mails desde el buzón citado como de la ejecutada y en forma previa a este trámite, tal y como lo exige el artículo 8 de la Ley 2213.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - Dejar sin efecto el auto adiado 21 de abril de 2023 que rechazó la demanda por falta de subsanación y ordenó su archivo, procediéndose a su desarchivo inmediato y estudio de fondo, según se consideró.

SEGUNDO. - Librar mandamiento de pago por vía del PROCESO EJECUTIVO (Mínima Cuantía) en favor **COOMULTRASAN -Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de Santander-** y en contra del señor **Jorge Luis Rojas Díaz**, así como de la señora **Herly Tatiana Graterón Flórez**, por los siguientes conceptos:

a. CAPITAL en cuantía de **ochocientos ochenta y un mil quinientos treinta y un pesos (\$881.531)** conforme al PAGARÉ N°612773 del 23 de marzo de 2021.

b. INTERESES CORRIENTES O DE PLAZO en cuantía de **ochenta y seis mil ochocientos setenta y dos pesos (\$86.872)** a la tasa 32.92% E.A y correspondientes al periodo comprendido entre el 6 de septiembre y 19 de diciembre de 2022.

c. INTERESES DE MORA liquidados sobre la suma del literal a, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

TERCERO. - Ordenar que la ejecutada cumpla con la obligación de pagar al ejecutante, en el término de **cinco (5) días**, las sumas previamente indicadas y como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO. - Notificar este auto a la demandada en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso -A la dirección física reportada-, **siempre** con indicación de la dirección física y canal digital de atención del juzgado (E-mail: j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como el **horario** de atención presencial y virtual (Lunes a Viernes de 7am a 3pm en jornada continua).

QUINTO. - Hacer saber a la ejecutada que cuenta con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

SEXTO. - Hacer saber a la demandada que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante **REPOSICIÓN** en contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEPTIMO. - Indicar en lo atinente a la pretensión de costas y agencias en derecho, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, de ser el caso.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°024 \(28-jul-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00033-00



OCTAVO. - **Advertir** a la parte demandante que mientras el título ejecutivo se encuentre en su poder, no puede presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial –Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del literal g del artículo 317 de la Ley 1564- , y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva ante la autoridad judicial (Artículo 78-2 ídem).

NOVENO. - **Ordenar** a la sociedad demandante y/o a su apoderada, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, allegue a la **sede física** del juzgado, el título **original** objeto de la ejecución, según se consideró en precedencia.

DÉCIMO. - **Señalar** a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la Ley 2213 y la Circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales podrán presentarse a través de correo electrónico j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en **formato PDF** y con crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, so pena de **MULTA**.

DÉCIMO PRIMERO. - **Advertir** a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a981f7e7c5e6b97f6357d9fb422f1759bbbe8016f7579ecd015f79a5b3a9e2b**

Documento generado en 27/07/2023 12:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00133-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: CREZCAMOS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
Demandada: ROSALBA RINCÓN MIRANDA

Asunto: Rechaza demanda por competencia territorial.

Al despacho informando que correspondió por reparto el 14 de abril de 2023 la demanda de la referencia proveniente de la oficina judicial. Para Proveer

Bucaramanga, 27 de julio de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento** en contra de la señora **Rosalba Rincón Miranda**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El apoderado demandante determinó la competencia para conocer de este asunto, en cuanto al **factor territorial**, por el lugar del domicilio del demandado, es decir, con base en el criterio del numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso.
2. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)” (Lo destacado fuera de texto original)
3. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que este despacho, tendría competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las **comunas uno y dos** de Bucaramanga¹ y el Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 que amplió su competencia a las **comunas 4 y 5** de Bucaramanga.

Dichas comunas se conforman así:

Comuna 1:
Barrios: El Rosal, Colorados, Café Madrid, Las Hamacas, Altos del Kennedy, Kennedy, Balcones del Kennedy, Las Olas, Villa Rosa (sectores I, II y III), Omagá (sectores I y II), Minuto de Dios, Tejar Norte (sectores I y II), Miramar, Miradores del Kennedy, El Pablón (Villa Lina, La Torre, Villa Patricia, Sector Don Juan, Pablón Alto y Bajo), Asentamientos: Barrio Nuevo, Divino Niño, 13 de junio, Altos del Progreso, María Paz; Urbanizaciones: Colseguros Norte, Rosa Alta.

¹ De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°024 \(28-jul-2023\)](#) – M.D.P.



Comuna 2:

Barrios: Los Ángeles, Villa Helena I y II, José María Córdoba, Esperanza I, II y III, Lizcano I y II, Regadero Norte, San Cristóbal, La Juventud, Transición I, II, III, IV y V, La Independencia, Villa Mercedes, Bosque Norte.
Asentamientos: Mesetas del Santuario, Villa María, Mirador, Primavera, Olitas, Olas II.

Parágrafo: La delimitación territorial de estas comunas con sus asentamientos y urbanizaciones corresponde a las establecidas en el Acuerdo 002 del 13 de febrero de 2013 y los mapas con su división urbana, expedido por el Concejo Municipal y la Secretaría de Planeación, respectivamente y que hacen parte del presente Acuerdo.

Comuna 4:

Barrios: Gaitán, Granadas, Nariño, Girardot, La Feria, Nápoles, Pío XII, 23 de Junio, Santander, Don Bosco, 12 de Octubre, La Gloria.

Comuna 5:

Quinta Estrella, Alfonso López, La Joya, Chorreras de Don Juan, Campohermoso, La Estrella, Primero de Mayo.

4. La demanda de trato informa como dirección de la demandada, la Finca Lote 2 por Vijagual en la vereda La Esmeralda de Bucaramanga, que no hace parte de las citadas comunas 1, 2, 4 o 5 en que este despacho judicial tiene su competencia, siendo los Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga, los llamados a conocer de este asunto.

5. Implica ello que este despacho carece de competencia territorial para conocer del proceso y así lo declarará, previo rechazo de plano de la demanda para su envío al competente, en los términos del inciso 2° del artículo 90 de la Ley 1564.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO la demanda EJECUTIVA promovida por promovida por **Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento** en contra de la señora **Rosalba Rincón Miranda**, por falta de competencia (FACTOR TERRITORIAL) y conforme a lo consignado en las consideraciones precedentes.

SEGUNDO. - REMITIR la demanda y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga -Reparto-**, para los efectos denotados en la motivación de este proveído y por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga.

TERCERO. - DEJAR constancia de su salida en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc910d910ac7d7c1ae613696be6625f85430d4e028cc40ff0213820c5da244a8**

Documento generado en 27/07/2023 12:16:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado N.º: 680014189001-2023-00102-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: BRAYAN ALBERTO CABALLERO LIZARAZO

Asunto: Niega corrección.

Al despacho para proveer en relación con solicitud de corrección del auto de mandamiento ejecutivo.
Bucaramanga, 27 de julio de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. El apoderado demandante solicitó la corrección del auto de mandamiento ejecutivo, por cuanto estima que el juzgado incurrió en un error al señalar la fecha de los intereses moratorios, pues considera que los mismos debieron decretarse desde el 6 de mayo de 2021 y no desde el 2 de marzo de 2022 como se indicó (Archivos 15 y 19).

Al respecto, recordemos que el artículo 286 del Código General del Proceso sobre la figura de la **corrección** señala:

“(…) **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (...)”

En el asunto bajo examen, **no** incurrió el despacho en error alguno que amerite corrección, pues los intereses de mora se decretaron conforme lo indicado por el apoderado demandante en la subsanación de la demanda y lo advertido en materia de exigibilidad en el título valor. Veamos:

Folio 1 del archivo 14 – memorial de subsanación:

4. El pagaré objeto de la presente acción según su contenido, se pactó cláusula aceleratoria facultativa, no obstante, es preciso aclarar que no se hace uso de ella ya que no se cobran intereses moratorios que son los causados y no pagados si no que los intereses de mora que se cobran en la demanda son intereses que se cobran 1 día después de la fecha de vencimiento, es decir 01/marzo/2022.

Folio 1 del archivo 3 – certificado DECEVAL:

DATOS BASICOS DEL PAGARE			
FECHA DE EXPEDICION	FECHA DE VENCIMIENTO	TIPO MONEDA	MONTO FACIAL DEL PAGARÉ
05/05/2021	01/03/2022	En Pesos	9,490,552.00

Con todo, no se da ninguno de los eventos previstos en la norma para proceder a la corrección solicitada, y se niega.

2. El Banco SUDAMERIS emitió respuesta frente al decreto de medidas cautelares efectuado en este asunto, de manera negativa, lo cual se da a conocer a la parte interesada (Archivo 18).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°024 \(28-jul-2023\)](#)

Ejecutivo
Radicado N° 680014189001-2023-00102-00

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259f29498d03b0949408dc4a421df433d808fa41cfc78d018be49f3bfd869a6c**

Documento generado en 27/07/2023 12:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00127-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
Demandados: CINDY JOHANNA CABALLERO BARBOSA

Asunto: Mandamiento de pago.

Al despacho informando que la presente demanda correspondió a este despacho por reparto de fecha 12 de abril 2023. Para proveer.

Bucaramanga, 27 de julio de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** en contra de la señora **Cindy Johanna Caballero Barbosa**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Es viable admitir la demanda de cara al artículo 82 de la Ley 1564 y al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo en favor de **CREDISERVICIOS CREDIVALORES S.A.** y en contra de la señora **Cindy Johanna Caballero Barbosa**, por cuanto el título valor allegado –PAGARE-, da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a este, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem. La orden de pago se emitirá en cuanto a capital e intereses, por las sumas que indicó la parte ejecutante en las pretensiones del escrito de subsanación de la demanda. (Archivo 10)
2. Se **ordenará** al demandante, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, allegue a la **sede física** del juzgado, el título **original** objeto de la ejecución, atendidas las consideraciones efectuadas, entre otras, por el doctor Antonio Bohórquez Orduz – magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, al interior del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, con radicado N°680013103008-**2019-00032-01** (Interno 328/2021) y el magistrado José Mauricio Marín Mora de la misma colegiatura, en auto del 9 de julio de 2021 emitido en sede de segunda instancia en el asunto ejecutivo hipotecario con radicado N°680013103008-**2020-00203-01** (Interno 061/2021).
3. La notificación del auto de mandamiento ejecutivo únicamente se podrá cumplir en la forma establecida en el Código General del Proceso, en sus artículos 291 y 292, y no de conformidad con la Ley 2213, porque si bien se acreditó la forma en que se obtuvo la dirección electrónica, no se aportaron las evidencias de comunicaciones previamente remitidas a la demandada y en forma efectiva, al correo electrónico reportado, como lo exige dicha ley.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°024 \(28-jul-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00127-00



RESUELVE

PRIMERO. - **Librar mandamiento de pago** por vía del PROCESO EJECUTIVO (Mínima Cuantía) en favor de **CREDISERVICIOS CREDIVALORES S.A.** y en contra de la señora **Cindy Johanna Caballero Barbosa**, por los siguientes conceptos:

- a. CAPITAL en cuantía de **seis millones ochocientos cuarenta y tres mil ciento treinta y siete pesos m/cte.** (\$6'843.137), de acuerdo con el pagaré base de esta ejecución de fecha 20 de diciembre de 2016.
- b. INTERESES REMUNERATORIOS liquidados sobre el capital, desde el **4 de junio de 2018** hasta el **15 de enero de 2023**, según consta en el pagaré adosado.
- c. INTERESES DE MORA liquidados sobre el capital, desde el **16 de enero de 2023** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - **Ordenar** que la ejecutada cumpla con la obligación de pagar al ejecutante, en el término de **cinco (5) días**, las sumas previamente indicadas y como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO. - **Notificar** este auto a la demandada, **únicamente** en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso -A la dirección física reportada-, **siempre** con indicación de los canales de atención del juzgado (**Sede física** -Calle 7N N°19-19 Casa de Justicia - barrio La Juventud, sector Norte de Bucaramanga - **Sede virtual a través del e-mail:** j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como el **horario** de atención presencial y virtual (Lunes a Viernes de 7am a 3pm).

CUARTO. - **Hacer saber** a la demandada que cuenta con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se fundan, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - **Hacer saber** a la ejecutada que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante **REPOSICIÓN** en contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. - **Advertir** a la parte demandante que mientras el título ejecutivo se encuentre en su poder, no puede presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial -Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del literal g del artículo 317 de la Ley 1564-, y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva ante la autoridad judicial (Artículo 78-2 ídem).

SÉPTIMO. - **Ordenar** al demandante, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, allegue a la **sede física** del juzgado, el título **original** objeto de la ejecución, según se consideró en precedencia.

OCTAVO. - **Señalar** a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la ley Decreto 806 del 2020 adoptado como permanente por la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales podrán presentarse a través del correo electrónico j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en **formato PDF** y con crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, so pena de **MULTA**.

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico N°024 (28-jul-2023) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00127-00



NOVENO. - Advertir a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DÉCIMO. - RECONOCER a la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO como apoderada judicial de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, en los términos y para los efectos del mandato conferido según el artículo 74 de la Ley 1564. (Folios 6 y 7 archivo 2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9051edb62d889be54f14a3c76743dc318a5fa4a5058eb4a94e99dd64812f0217**

Documento generado en 27/07/2023 12:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00129-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: JUAN GABRIEL PINZÓN ARIAS
Demandado: ROCÍO CASANOVA CARREÑO, INGRIDS PAOLA DIAZ CARREÑO, LUIS ALFREDO RAMÍREZ DUQUE

Asunto: Mandamiento de pago.

Al Despacho informando que correspondió por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial. Para proveer.

Bucaramanga, 27 de julio de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por el señor **Juan Gabriel Pinzón Arias** en contra de las señoras **Rocío Casanova Carreño e Ingrids Paola Diaz Carreño**, así como del señor **Luis Alfredo Ramírez Duque**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Por advertir conformidad con los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, se dispondrá su admisión y de acuerdo con el artículo 430 ídem se librará mandamiento ejecutivo en favor del señor **Juan Gabriel Pinzón Arias** y en contra de las señoras **Rocío Casanova Carreño e Ingrids Paola Diaz Carreño**, así como del señor **Luis Alfredo Ramírez Duque**, por cuanto el título ejecutivo allegado –Contrato de Arrendamiento adiado 1 de mayo de 2021 (Folios 7 y 8 del archivo 2)– da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a los demandados en comento, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.

Sin embargo, no se emitirá mandamiento de pago los siguientes conceptos:

a. En cuanto al concepto de cláusula penal, por cuanto implicaría emitir una condena en el auto de mandamiento de pago en torno al cumplimiento o no del contrato de arrendamiento, y ello no es preciso en este tipo de procesos, como así lo ha sostenido la jurisprudencia y la doctrina. El Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil Familia, de vieja data y entre otras, en sentencia del 14 de mayo de 2015 con ponencia del Doctor Antonio Bohórquez Orduz, dentro del proceso con radicado N°2014-00256 y número interno 103/2019, en este tópico señaló:

“(…) ... Pues bien, que al cobro de una cláusula penal por incumplimiento de un contrato no basta con exhibir el contrato en el cual esta sostenida, tampoco es suficiente afirmar que el contrato fue incumplido o acompañar alguna prueba que lo indique pues faltara a ese título complejo nada menos que la declaración judicial del incumplimiento, la cual no puede proferir el juez del ejecutivo, en esta clase de procesos y para efectos de dictar el mandamiento de pago, porque como ya se ha dicho varias veces, este proceso no es declarativo... (…)”

A su turno, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en su obra Derecho Procesal Civil Colombiano, citando al maestro Hernando Morales Molina, explicó:

“(…) Para este tratadista el requisito condicionante del título ejecutivo es la exigibilidad y no la mora, y advierte que “aunque la regla general es que la simple exigibilidad permite el mandamiento ejecutivo, la ley estatuye ciertos casos en que la obligación no puede cobrarse

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°024 \(28-jul-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00129-00



mientras el deudor no esté en mora. Tal sucede con las obligaciones de hacer, según el art. 1610 del C.C. y con la contenida en la cláusula penal, conforme al artículo 1594 de la misma obra, lo cual se explica por tratarse de perjuicios convenidos por el incumplimiento o la demora, los que requieren la constitución en mora del deudor conforme al artículo 1615, ibídem... (...)”

b. En lo atinente a los intereses decretados respecto de los cánones en mora, no serán aquellos establecidos en el Código de Comercio, dada la naturaleza de las obligaciones cuyo pago se persigue, derivadas de un contrato de arrendamiento de vivienda urbana, regulado por las normas del Código Civil y Ley 820 de 2003. Por consiguiente, los intereses serán los del 6% anual establecidos en el artículo 1617 del Código Civil. Al respecto, se ha referido la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, así:

“(…) A juicio del Tribunal, el juzgado accionado incurrió en error evidente pues le asiste razón al accionante, en la medida en que no se puede desconocer la naturaleza jurídica del contrato que sirve como título base de la ejecución (contrato de arrendamiento de vivienda urbana). Recuérdese que este es un negocio jurídico de carácter civil, independientemente de que una de las partes sea un comerciante, y por tanto los intereses moratorios que se generan en relación con los cánones adeudados, una vez se finiquite el contrato, son intereses civiles, esto es, el 6% efectivo anual. Lo mismo ocurre con el reconocimiento de intereses moratorios sobre las sumas cobradas por concepto de servicios públicos dejados de cancelar, que debe ordenarse a esta misma tasa, como en principio lo ordenó la señora juez tutelada. (...)”. (Sentencia del 12 de diciembre de 2005, proferida con ponencia del magistrado Antonio Bohórquez Orduz; trámite de tutela de segunda instancia; radicado interno del tribunal N°794 de 2005)

c. En materia de intereses moratorios, no se causan para todos los cánones desde de la data de mora del primero de los cobrados en este asunto, pues cada instalamento lo genera en forma independiente y así se ordenará.

2. Se **ordena** al demandante y/o a su apoderado que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, allegue a la **sede física** del juzgado, el título ejecutivo **original** objeto de la ejecución, atendidas las consideraciones efectuadas por el doctor Antonio Bohórquez Orduz – magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, al interior del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, con radicado N°680013103008-2019-00032-01 (Interno 328/2021) y el magistrado José Mauricio Marín Mora de la misma colegiatura, en auto del 9 de julio de 2021 emitido en sede de segunda instancia en el asunto ejecutivo hipotecario con radicado N°680013103008-2020-00203-01 (Interno 061/2021).

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago por vía del PROCESO EJECUTIVO (Mínima Cuantía) en favor del señor **Juan Gabriel Pinzón Arias** y en contra de las señoras **Rocío Casanova Carreño** e **Ingrids Paola Díaz Carreño**, así como del señor **Luis Alfredo Ramírez Duque**, por los siguientes conceptos:

a. CANON DE ARRENDAMIENTO (noviembre de 2021) en cuantía de **quinientos setenta mil pesos m/cte. (\$570.000)**.

b. CANON DE ARRENDAMIENTO (diciembre de 2021) en cuantía de **quinientos setenta mil pesos m/cte. (\$570.000)**.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°024 \(28-jul-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00129-00



c. CANON DE ARRENDAMIENTO (enero de 2022) en cuantía de **quinientos setenta mil pesos m/cte. (\$570.000)**.

d. CANON DE ARRENDAMIENTO (febrero de 2022) en cuantía de **quinientos setenta mil pesos m/cte. (\$570.000)**.

e. CANON DE ARRENDAMIENTO (marzo de 2022) en cuantía de **quinientos setenta mil pesos m/cte. (\$570.000)**.

f. CANON DE ARRENDAMIENTO (abril de 2022) en cuantía de **quinientos setenta mil pesos m/cte. (\$570.000)**.

g. CANON DE ARRENDAMIENTO (mayo de 2022) en cuantía de **quinientos setenta mil pesos m/cte. (\$570.000)**.

h. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa del **6%** anual, desde el **6 de noviembre de 2021** – CANON NOVIEMBRE 2021-, **6 de diciembre de 2021** – CANON DICIEMBRE 2021-, **6 de enero de 2022** – CANON ENERO 2022-, **6 de febrero de 2022** – CANON FEBRERO 2022-, **6 de marzo de 2022** – CANON MARZO 2022-, **6 de abril de 2022** – CANON ABRIL 2022- y **6 de mayo de 2022** – CANON MAYO 2022-y hasta que se verifique el pago total de la obligación y acorde con lo señalado en las consideraciones.

SEGUNDO. – **Negar** el mandamiento de pago por concepto de cláusula penal, según se motivó en precedencia.

TERCERO. - **Ordenar** que los ejecutados cumplan con la obligación de pagar a la ejecutante, en el término de **cinco (5) días** como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso, las sumas previamente indicadas.

CUARTO. – **Notificar** este auto a la demandada, **únicamente** en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso -A la dirección física reportada-, **siempre** con indicación de los canales de atención del juzgado (**Sede física** -Calle 7N N°19-19 Casa de Justicia - barrio La Juventud, sector Norte de Bucaramanga – **Sede virtual a través del e-mail:** j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como el **horario** de atención presencial y virtual (Lunes a Viernes de 7am a 3pm).

QUINTO. - **Hacer saber** a los demandados que cuentan con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

SEXTO. - **Hacer saber** a los ejecutados que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SÉPTIMO. – **Indicar** en lo atinente a la pretensión de costas y agencias en derecho, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, de ser el caso.

OCTAVO. – **Advertir** a la parte demandante y a su apoderado que mientras el título ejecutivo se encuentre en su poder, no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial –Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del literal g del artículo 317 de la



Ley 1564-, y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva, en caso de así requerirlo la autoridad judicial (Artículo 78-2 ídem).

NOVENO. - Ordenar al ejecutante y/o a su apoderado, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, alleguen a la **sede física** del juzgado, el título ejecutivo **original** objeto de la ejecución, según se consideró en precedencia.

DÉCIMO. - Señalar a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la ley Decreto 806 del 2020 adoptado como permanente por la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales podrán presentarse a través del correo electrónico j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en **formato PDF** y con crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, so pena de **MULTA**.

DÉCIMO PRIMERO. - Advertir a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DÉCIMO SEGUNDO. - RECONOCER al abogado LUIS EDUARDO PRADA VELÁSQUEZ como apoderado judicial del señor **Juan Gabriel Pinzón Arias**, en los términos y para los efectos del mandato conferido según el artículo 74 de la Ley 1564. (Folios 5 y 6 archivo 2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeca4c551f3a260e9484aca3ddb0c4a8916b379cb7bff73badbd8d5b10ce476**

Documento generado en 27/07/2023 12:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00282-00
Proceso: MATRIMONIO
Contrayente: AMALIA BARÓN GUTIÉRREZ
Contrayente: OSCAR JAVIER ROA PACHÓN

Asunto Fecha audiencia.

Al Despacho informando que el señor **Oscar Javier Roa Pachón** a atendido el requerimiento realizado por el despacho el 11 de julio de 2023. Para proveer.

Bucaramanga, 27 de julio de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendido el requerimiento realizado mediante proveído de fecha 11 de julio de 2023, se ADMITE la solicitud de MATRIMONIO CIVIL efectuada por el señor **Oscar Javier Roa Pachón y Amalia Barón Gutiérrez**, por cuanto cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 133ss del Código Civil.

Acorde con la disponibilidad en la agenda de este juzgado, se señala el **viernes 11 de agosto de 2023** a las **10:00am**, como fecha y hora para la realización de la audiencia correspondiente, a la cual deberán comparecer los contrayentes y testigos, observando las debidas medidas de bioseguridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d609c9a2adc4163f9732aa37c1bd8c3f33336a45747fbc566d0e478faf9504**
Documento generado en 27/07/2023 12:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00130-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: INVERSIONES METROLLANTAS S.A.S.
Demandados: MARÍA TERESA PRIETO SANTOS

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que la presente demanda fue conocida por el **Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga**, quien la rechazo por competencia y la remitió a la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga, siendo asignada por reparto a este juzgado. Para proveer.

Bucaramanga, 27 de julio de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por la sociedad **Inversiones METROLLANTAS S.A.S.** en contra de la señora **María Teresa Prieto Santos**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su **domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)". (Lo destacado fuera de texto original)

Se precisa en este punto que, si bien una cosa es el domicilio y otra la residencia, para efectos como el presente, los dos son relevantes, pues la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga se circunscribe a la comprensión territorial asignada, y por ende se modera el concepto de domicilio, lo cual armoniza con el artículo 76 del Código Civil.

2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las **comunas 1 y 2** de Bucaramanga¹ y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso.

Dicha competencia para el caso de los citados despachos, se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las **comunas 4 y 5** se repartirían

¹ De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico N°024 (28-jul-2023) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00130-00



equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

El apoderado demandante ante la **prerrogativa** que le otorga la ley, **eligió** que la misma se fijara en cuanto al **factor territorial**, por el **lugar del cumplimiento de la obligación** y no por aquel **fuego general** considerado para remitir el asunto a este despacho judicial, es decir, se acogió el ejecutante al **fuego contractual** establecido en la parte inicial del numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, que establece:

“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. (...)”

Lo anterior, porque pudiendo dirigir su demanda a los Juzgados 1 o 2 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga en razón al domicilio o bien al lugar de residencia de la demandada en el barrio Kennedy, aludió en primer término al lugar de cumplimiento de la obligación y como segunda opción a la “vecindad de **las partes**” (Folio 3 archivo 2), esto es domicilio de demandante **y** demandado pero **sin elegir** alguno de estos, y sí optando por demandar ante los Jueces **Civiles Municipales** de Bucaramanga (Folio 1 archivo 2) a quienes corresponde el asunto en razón del fuego contractual, dado que **Inversiones METROLLANTAS S.A.S** tiene su sede en la **calle 14 N°15-75** como lo indican su certificado de existencia y representación legal y el título valor allegado (Folios 6 y 9 del archivo 2), a más que en el hecho segundo (Folio 2 del archivo 2) se indicó que era allí donde se verificaría el cumplimiento de la obligación, esto es, en jurisdicción de la **comuna 3 – San Francisco** (Se anexa mapa completo al final de la providencia) que no concierne a los despachos de pequeñas causas. VEAMOS:

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA - REPARTO
Ciudad

SEGUNDO: La señora MARIA TERESA PRIETO SANTOS, se comprometió a cancelar la obligación en la ciudad de Bucaramanga (sede principal), en el día y fecha acordada en las facturas de venta.

Es Ud. competente Sr. Juez, por la naturaleza del proceso, el lugar de cumplimiento de la obligación, por la vecindad de las partes, por la cuantía que estimo en más de 3 Millones de Pesos.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal:	CALLE 14 # 15 - 75
Municipio:	Bucaramanga - Santander
Correo electrónico:	janeth_ballesteros@hotmail.com
Teléfono comercial 1:	6711222
Teléfono comercial 2:	6714381
Teléfono comercial 3:	3158945289

C.C. 91351306

Firma Nombre C.C.

(SE ENTREGA FOLLETO ESPECIFICACIONES TÉCNICAS)

Calle 14 No. 15-75 / Tel. 671 12 22 - 671 43 81 - Bucaramanga - Colombia

Se trata entonces de fueros concurrentes por elección, si se acepta en gracia de discusión que el demandado optó por el domicilio de la demandada o por su residencia que no lo indicó, pues se itera, solo indicó vecindad, pero de “**las partes**”. En los eventos en que concurren dos fueros, ha dicho la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, que el actor tiene el derecho de elegir cuál acoge para el conocimiento de su proceso. En



auto AC1470-2021 con ponencia del magistrado Luis Alonso Rico Puerta dentro de la radicación N°11001-02-03-000-2021-01215-00, el 28 de abril de 2021 explicó:

“(…) (i) Los fueros concurrentes por elección **operan, precisamente, en virtud de la voluntad del actor de elegir entre varias opciones predisuestas por el legislador**, como ocurre con las demandas donde se reclaman indemnizaciones derivadas de la responsabilidad civil extracontractual, en las que el promotor podrá radicar su acción ante el juez del domicilio del demandado, o en el de la sede de ocurrencia del hecho dañoso (conforme los mencionados numerales 1 y 6 del artículo 28). (…)” (Lo destacado fuera de texto original)

Con todo, a fin de evitar futuras nulidades, por encontrarse el lugar de cumplimiento de la obligación en comuna diversa de las 1, 2, 4 o 5 de Bucaramanga, no es dable asumir el conocimiento de este asunto, cuando el demandante optó por dicho fuero para que se fijara la competencia del conocimiento del proceso que adelantaría.

En ese sentido se ha pronunciado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en autos AC2738-2016, AC6044-2021 y AC2288-2022 del 02 de junio de 2022, éste último del que se destaca:

“(…) Significa lo dicho que, tratándose de conflictos originados en un negocio jurídico, si el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación y el domicilio del ejecutado es distinto, el competente **se determinará según la selección del demandante, lo que debe respetarse por el juez de la causa**.

Al respecto, se ha sostenido que:

(…) como **al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial**, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes (CSJ AC2738-2016, AC6044-2021). (…)” (Lo destacado del despacho)

Y en auto del 23 de noviembre de 2022 al resolver el conflicto de competencia AC5364-2022 en la radicación N°11001-02-03-000-2022-04055-00, nuevamente resaltó:

“(…) En asuntos como este, convergen dos fueros de competencia que operan concurrentemente, a saber: (i) el previsto a manera de regla general en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso («En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...») y (ii) el que establece el numeral 3 del mismo precepto («En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones») (…)”

Como quiera que la parte demandante optó por el **fuero contractual**, el primer funcionario no podía desprenderse del conocimiento del asunto (Folios 18 y 19 del archivo 2), pues estaba desconociendo las reglas establecidas en la materia, así como la voluntad del demandante que se emitió con base en los postulados legales (CSJ AC2738-2016).

Implica ello que este despacho carece de competencia territorial, lo cual se declarará y ordenará remitir las diligencias a los **Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga - Reparto-**, para que se dirima el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** que se plantea en esta oportunidad y conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 1564.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,**



RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL para conocer de la demanda EJECUTIVA promovida por la sociedad **Inversiones METROLLANTAS S.A.S.** en contra de la señora **María Teresa Prieto Santos**, atendidas las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante lo decidido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga y según se consideró.

TERCERO. - REMITIR el expediente a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO –REPARTO-, para lo de su competencia en torno a la motivación precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7163ff8a8bca03d299734f0c2ac188cc5723be75b56b7fb87892670ea716faa**

Documento generado en 27/07/2023 12:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

